

**SEÑORA
JUEZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES**

REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PARRA Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

RADICADO: 17001-333-9006- 2019-00263-00

ASUNTO: APELACIÓN

JOSE OSCAR GUTIERREZ, mayor de edad identificado como aparece al pie mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, muy respetuosamente interpongo y sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, contra la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales de fecha del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y notificada a mi correo electrónico en la misma fecha.

El juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales, al pronunciarse sobre el caso sub lite, niega las suplicas de la demanda, aduciendo que el Municipio de Manizales- Corpocaldas y Aguas de Manizales, no incurrieron en ninguna **FALLA DEL SERVICIO**, por lo cual se deniegan a los accionantes las pretensiones orientadas al pago de perjuicios morales; por el fallecimiento de **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA**, en el barrio alto Persia de la ciudad de Manizales por los hechos acaecidos en la madrugada del día 19 de abril del año 2017, para lo cual respetuosamente le solicito para que se desate por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, medio de impugnación que fundamento teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos y razonamientos de orden legal, jurisprudencial y doctrinario, con los cuales sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**.

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfonos 3127039873-3148100671

La sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales, al pronunciarse sobre el caso sub lite, niega las suplicas de la demanda y de ella se puede extractar en parte los siguientes acápites los cuales pretendo desvirtuar.

(...)

Ahora bien, la zona en donde se ubica la supuesta vivienda de la señora Neidy Liliana Jaramillo Parra (fallecida), NO SE ENCONTRABA COMO ZONA DE ALTO RIESGO a la luz del POT vigente para la época de los hechos, Acuerdo N6663 de 20017, es decir, no era previsible, a la luz de los estudios realizados como soporte a la zonificación por riesgo del POT, que en el lugar objeto de la presente demanda, se presentara un deslizamiento de las magnitud y características del registrada en el año 2017, ya que el mismo, como se mencionó anteriormente, presentó unas causas asociadas a factores, principalmente, de orden natural (lluvias atípicas). (...)

(...)

Al respecto, en el trámite del proceso quedó probado lo siguiente: 1. Que contrario a lo manifestado por la parte actora en la demanda, la zona desde donde ocurrió el deslizamiento no estaba catalogada en el Plan de Ordenamiento Territorial, como zona de amenaza alta por deslizamiento (prueba documental aportada por el Municipio de Manizales – testimonios recepcionados)

2. Que el Municipio de Manizales tuvo una inversión importante de recursos públicos en la zona, que ascienden a más de once mil millones de pesos en obras de estabilidad para mitigación del riesgo.

3. Que la lluvia precedente al deslizamiento alcanzó los 156 milímetros en 5 horas, lo cual se constituye en una precipitación excepcionalmente alta en un periodo de tiempo muy corto, fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad hasta ese día del 18 de abril de 2017(prueba documental informe de la Universidad Nacional)

4. Que una precipitación de 156 milímetros en 5 horas tiene la capacidad destructiva de ocasionar el deslizamiento de una ladera, lo cual se constituye en un evento imprevisible e irresistible (prueba testimonial) (...)

(...)

Reposa también dentro del plenario, las siguientes pruebas respecto de las acciones son emprendidas por las entidades demandadas respecto de las situaciones anotadas por los residentes del barrio Persia:

➤ En el año 2010, el Municipio de Manizales, celebró contrato de obra pública nro. 1004260467, con el objeto de CONSTRUCCION MURO DE CONTENCIÓN BARRIO ALTO PERSIA.

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

➤ De igual manera el Municipio de Manizales, celebró contrato de obra pública nro. 1010261345, con el objeto de MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO VIAS DIFERENTES SITIOS COMUNAS 1 A 11 DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

➤ Entre CORPOCALDAS y el Municipio de Manizales, celebraron convenio interadministrativo en el año 2013, número 1306120551, con el objeto de AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y DE GESTION PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE EMERGENCIA DE ESTABILIDAD DE TALUDES, MANEJO DE AGUAS Y/O CORRECCION DE CAUCES EN EL AREA Reparación Directa. 2019-0263 53 URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE. Así mismo, mediante convenio nro. 1305270614, aunaron esfuerzos para OPTIMIZAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

➤ También, las entidades mencionadas, celebraron el convenio nro. 1306110564 y nro. 1407280302, con el fin de implementar la PROTECCION DE LADERAS – GUARDIANAS DE LA LADERA.

➤ Posteriormente, tanto el Municipio de Manizales como CORPOCALDAS, celebraron convenios con el objeto de MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIDAD DE TALUDES Y MANEJO DE AGUAS, GUARDIANAS DE LA LADERA.

➤ Mediante el contrato de obra número 025. 2009, CORPOCALDAS, realizó la construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias en la comuna 9 del municipio de Manizales. Así mismo, mediante contrato de obra 097 de 2011, contrató los estudios, diseños y construcción de obras de estabilidad de taludes, manejo de aguas lluvias en la comuna La Fuente del Municipio de Manizales.

➤ Conforme se lee en el memorando SIA 204-408 del 19 de octubre de 2011, expedido por el subdirector de Infraestructura ambiental de COPOCALDAS, las obras contratadas mediante los contratos referidos, fueron culminadas y con ellas se contribuyó a disminuir el riesgo por deslizamiento del sector y su lugar de ubicación corresponde al proyecto de gestión integral del riesgo de Manizales.

En síntesis, de acuerdo con las pruebas que obran en este proceso, hasta este momento analizadas, las autoridades del municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, ejecutaron diferentes actividades tendientes a garantizar la seguridad de los habitantes del barrio Persia, especialmente en la calle 49 y 50, carreras 30, 31 y 32, atendiendo a estudios y recomendaciones realizadas técnicas, además de órdenes judiciales, que se concretaron en obras de estabilidad, contención, manejo de aguas, limpieza y control de laderas, entre otras. Obras que se acreditaron se realizaron entre el año 2009 al 2016 y se ejecutó de manera regular el programa guardianas de la ladera, la limpieza constante y rocería de las obras de estabilización y conservación de laderas, tal como consta en los oficios GL 284 del 31 de octubre de 2019 y GL 245 de septiembre 11 de 2019. (...)

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS

Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria

Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es

Teléfonos 3127039873-3148100671

(...)

6. Que la familia de la señora NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA recibió una indemnización por la muerte de la mencionada señora por parte de la ADRES, por la suma de \$ 18.442.920, reclamados por el señor JOHAN ALEXANDER VASQUEZ DIAZ, razón por la cual se torna improcedente la indemnización reclamada. (...)

HONORABLES MAGISTRADOS, no estoy de acuerdo de ninguna manera con el fallo proferido por la señora JUEZ del Juzgado Sexto Administrativo, y por lo tanto interpongo **EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea desatado por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, porque se evidencia claramente que no se valoraron bien las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Se dice en la sentencia que donde se presentó la tragedia, la vivienda donde vivía la extinta **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA** (fallecida), **NO SE ENCONTRABA COMO ZONA DE ALTO RIESGO** y que por lo tanto no era **PREVISIBLE**, totalmente ilógico, y prueba de ello fue que los terrenos se estaban agrietando, presentado derrumbes desde hacía varios años y como se pudo demostrar en el expediente en el cual los moradores del barrio alto Persia clamaban para que les trataran los terrenos por los problemas de erosión que presentaban, donde se hicieron presentes las Entidades, la prensa y la personera de ese entonces, donde en el expediente figuran varios **DERECHOS DE PETICIÓN, UN PACTO DE CUMPLIMIENTO INCUMPLIDO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES, TUTELAS, ACCIONES POPULARES Y UNA APELACIÓN DE UNA ACCIÓN POPULAR CONOCIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE LA SECCIÓN PRIMERA**, en este fallo si bien es cierto el alto Tribunal no concede la acción popular por un hecho superado, **SI ADVIERTE A LAS ENTIDADES UN MONITOREO CONSTANTE DEL BARRIO ALTO PERSIA Y ADVIERTE QUE LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEBÍAN MONITOREAR CONSTANTEMENTE EL BARRIO ALTO PERSIA Y TOMAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS .** (Sentencia aportada al expediente)

Así se pronunció el Honorable Consejo de Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a la pretensión consistente en la evaluación de las viviendas y de ser necesario, la reubicación de las mismas (hecho debatido en el primer proceso), el Juez que aprobó el pacto de cumplimiento estimó que con las medidas cautelares ordenadas por el dicho Despacho, y que se mantendrán vigentes mientras concluyan las obras, las accionadas deben realizar monitoreo permanente tanto de las viviendas como de las vías aledañas para garantizar que no se generen riesgos a la comunidad, y en caso positivo, tomar las medidas de protección que sean necesarias. (RESALTADO FUERA DEL TEXTO). CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C., jueves veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).-CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. REF: 2013-00596-01.-RECURSO DE APELACIÓN Actor: LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA.

Con todas las pruebas relacionadas en la demanda, pretendo demostrar que las Entidades hicieron caso omiso a las solicitudes realizadas por los habitantes del barrio alto Persia. Se recalca, que no fue un suceso inesperado, donde las entidades demandadas estuvieran sin ninguna alerta, por el contrario, sabían de antemano la problemática existente en el barrio y solo realizaron los arreglos de estabilización cuando se **PRESENTÓ LA TRAGEDIA**.

No se puede pasar por alto la **NEGLIGENCIA** de los entes demandados, que luego de tener pleno conocimiento por muchos años, de los problemas con los terrenos donde tenían sus viviendas los demandantes del alto Persia, los cuales presentaban grietas, deslizamientos y derrumbes hicieron caso omiso a las peticiones de los habitantes de ese sector, existiendo evidentemente **OMISION** por el Municipio de Manizales, Corpocaldas y aguas de Manizales para la realización de conductas, técnicas y administrativas, que impidieran la ocurrencia del derrumbe que enlutó a varias familias, entre ellas la muerte de **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA**.

Se dice igualmente en la sentencia que el Municipio de Manizales tuvo una inversión importante de recursos públicos en la zona, que ascienden a más de once mil millones de pesos en obras de estabilidad para mitigación del riesgo.

La inversión a la que se hace mención en ninguna parte del barrio se especifica donde se realizaron las obras, solo se aportan inversiones que datan del año 2010, donde se dice que el Municipio de Manizales, celebró contrato de obra pública nro. 1004260467, con el objeto de **CONSTRUCCION MURO DE CONTENCIÓN BARRIO ALTO PERSIA.**

Las Entidades demandadas como se pudo establecer, aportaron contratos, convenios entre el Municipio de Manizales y Corpocaldas los cuales fueron acordados para construcción y mantenimiento de vías de diferentes comunas 1 a 11 de Manizales, obras de emergencia para estabilidad de los terrenos en la ciudad, incluyendo manejos de aguas, protección de laderas guardianas de la ladera.

Como se pudo evidenciar, los contratos y las obras a realizar por el Municipio de Manizales y Corpocaldas, **NO ESTÁN RELACIONADAS CONCRETAMENTE EN EL BARRIO ALTO PERSIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, SINO QUE SE DESTINABAN PARA VARIOS SITIOS DE LA CIUDAD** y no como se pretende hacer creer que se realizaron dichas obras en el Barrio alto Persia.

Como se mencionó en la sentencia, se hizo **SOLO UN MURO DE CONTENCIÓN** en alto Persia en el año 2010, pero hay pruebas fehacientes y concretas que las fallas geológicas se siguieron presentando luego de esa fecha, sin que las demandadas le hubieran prestado atención, prueba de ello como se ha mencionado con los escritos que fueron enviados a las Entidades, incluso después de esa fecha de los cuales se cuenta el fallo proferido por el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, de fecha 22 de octubre de 2015.**

También se dice por parte del despacho que los testigos no probaron la responsabilidad de los demandados, esa afirmación carece de sentido ya que no es cierto, los testigos de los demandantes bajo la gravedad del juramento fueron enfáticos en narrar lo sucedido, ellos precisamente que fueron testigos presenciales

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfonos 3127039873-3148100671

por vivir en el sitio de los acontecimientos, les correspondió presenciar ese derrumbe el día 19 de abril del 2017 y fueron precisos en sus declaraciones informando en sus declaraciones sobre lo acaecido ese día fatídico, y también afirmaron categóricamente que las entidades demandas los dejaron a la deriva, sin atender sus peticiones para el arreglo de sus terrenos por el deterioro de los mismos; teniendo que recurrir como se mencionó anteriormente, a varias acciones que resultaron fútiles porque no fueron escuchadas llegando al desenlace final que ocasionó no solo viviendas destruidas sino la pérdida de vidas humanas.

Los testigos que fueron aportados por el Municipio de Manizales, Corpocalads y aguas de Manizales, que a propósito también fueron empleados de las Entidades, (ingenieros), **solo se limitaron en sus testimonios a mostrar en mapas y a manifestar con sus argumentos las fuertes lluvias que cayeron en la ciudad de Manizales en la madrugada ese día 19 de abril del año 2017, ELLOS NO DEMOSTRARON** que las Entidades demandas cumplieron a cabalidad con los arreglos que solicitaban los habitantes del barrio alto Persia, arreglando sus terrenos antes de la tragedia.

Otro punto que llama la atención, fué que los testigos del Municipio de Manizales, Corpo Caldas y aguas de Manizales, en sus testimonios rendidos ante el Despacho, manifestaron no tener conocimiento de los **DERECHOS DE PETICIÓN, TUTELAS Y PACTOS DE CUMPLIMIENTO, solicitados por los habitantes del barrio Alto Persia para que les arreglaran sus terrenos** a pesar que muchos de ellos laboraban y otros en la actualidad laboran en las Entidades.

SEÑORES MAGISTRADOS, si no se hubieran presentado esas alertas conocidas de los habitantes del Barrio respecto de los problemas geológicos de los terrenos del Barrio Alto Persia, podíamos estar hablando de una **IRRESISTIBILIDAD**, por el fuerte aguacero que cayó ese día en la ciudad de Manizales.

Otro ejemplo sería si se hubieran realizado trabajos de **PREVISIBILIDAD de los terrenos** y por las fuertes lluvias estas hubiesen destruido las viviendas y causado la muertes de los residentes, en este caso podíamos estar diciendo que se presentó la **IMPREVISIBILIDAD**.

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

Pero está plenamente demostrado que no fue así, y que por el contrario en el presente caso se presentó fue una completa **NEGLIGENCIA- OMISIÓN** por parte del Municipio de Manizales, Corpo Caldas y aguas de Manizales, al desamparar completamente a los habitantes del Barrio Alta Persia de la ciudad de Manizales.

Las Entidades tenían pleno conocimiento del estado del terreno debido a los agrietamientos y deslizamientos que allí se presentaban desde el año 2009, fueron muchas las solicitudes realizadas por la comunidad y por parte de la Acción Comunal por medio de su presidente de ese entonces, el señor **LUIS MARÍA LOPEZ PAREJA**, donde enunciaba con sus escritos dirigidos al Municipio de Manizales, Corpo Caldas y Aguas de Manizales, la constante amenaza que presentaba el barrio, sin que ninguna de ellas se apersonara de la tragedia que se avecinaba, todo fue inútil, no fueron escuchados y desafortunadamente sucedió la tragedia.

Se narró por parte de los testigos de los demandantes, ellos fueron muy categóricos en sus declaraciones en la audiencia de pruebas, afirmaron que se realizaron unas pequeñas obras, estas se realizaron en la parte baja del alto Persia, más no puntualmente en la parte del alto Persia, donde concretamente se presentaba la falla geológica.

Como se ha dicho constantemente **ERA UN RIESGO PREVISIBLE** y no realizaron labores para prevenir el daño, **DESLIZAMIENTO DE TIERRA**, que como se mencionó anteriormente; no solo arrasó con las viviendas, si no que sepultó a varias familias del barrio alto Persia, cobrando la vida de muchas personas entre ellas la muerte de la señora **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA**,

TAMBIÉN SE DICE EN LA SENTENCIA:

(...)

6. Que la familia de la señora **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA** recibió una indemnización por la muerte de la mencionada señora por parte de la ADRES, por

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

la suma de \$ 18.442.920, reclamados por el señor JOHAN ALEXANDER VASQUEZ DIAZ, razón por la cual se torna improcedente la indemnización reclamada.(...)

Tampoco es cierto tal aseveración, si al señor JOHAN ALEXANDER VASQUEZ DIAZ, quien fungía como compañero permanente de la extinta NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA, quien no figura relacionado en esta demanda; le dieron una indemnización, no por ello estaban indemnizando a los que están reclamando en esta demanda los perjuicios morales.

Son múltiples las sentencias donde condenan al Municipio de Manizales, Corpocaldas y aguas de Manizales por **NEGLIGENCIA – OMISIÓN** por no atender los llamados de la comunidad suplicando para el tratamiento de los terrenos de Manizales, de ellas ya figuran varias en la demanda y en los alegatos y a continuación me permito aportar las siguientes.

JURISPRUDENCIA.

(...)

2.10.2. Competencias de la alcaldía de Manizales

§153. El artículo 2 constitucional establece que las autoridades tienen el deber genérico de brindar protección a las personas.

§154. A nivel municipal, el Concejo tiene las funciones de reglamentar el uso del suelo. (art. 315.7 CP) Esta competencia se desarrolla a través de la función pública del urbanismo, del ordenamiento territorial, las acciones urbanísticas inscritas en los planes territoriales, donde se dispone de la clasificación del uso del suelo, la determinación de las zonas no urbanizables por riesgos, la localización de las áreas para la prevención de desastres, y las zonas de importancia ambiental. (arts. 3, 8 L.388/1997)

§155. Entre los determinantes de los planes de ordenamiento están los relacionados con la conservación y protección del ambiente, y la prevención de amenazas y riesgos naturales. En los componentes urbano y rural de los planes de ordenamiento territorial -POT- se establecen los suelos de protección y las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. Estas zonas hacen parte del suelo de protección. (arts. 10.1, 13.3, 14.3, 35 L.388/1997, 5, 6 D.919/1989).

§156. Los municipios tienen las competencias ambientales de adoptar los planes de desarrollo ambiental, ejercer el control y vigilancia del ambiente. (art. 65 L.99/1993)

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

§157. Se le suma las competencias de prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, como adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos. (art. 76.9 L.715/2001)

§158. Los municipios, hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, por lo cual en sus planes de desarrollo deben integrar el componente de prevención de desastres, y deben dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva administración, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local. (arts. 6, 62 D.919/1989, 76.9 L.715/2001)

§159. La Honorable Corte Constitucional definió las siguientes obligaciones básicas municipales en materia de desastres:

“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.” **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala de Decisión Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA. Asunto: Sentencia de Segunda Instancia Radicación: 17-001-33-31-003-2011-000838-02 acumulado 17001-33- 31-001-2012-00060 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Medio de Control: Reparación Directa Demandantes: Jhon Jairo Jaramillo Castaño Demandado: Alcaldía de Manizales y Otros Denunciada en pleito: Corporación Autónoma Regional de Caldas Llamadas en Garantía: Compañía Previsora S.A., y Aseguradora Royal Sur Alliance.**

EI HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, sobre la fuerza mayor, y los elementos constitutivos así se pronunció.

(...)

La causal exonerativa de responsabilidad.

36.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Esta definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal aplicación y tratamiento no ha sido monista sino dual, esto es, a partir de la consideración dividida e independiente de cada una de estas figuras jurídicas hasta el punto de considerar en muchos casos que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia del 26 de febrero de 2004, precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor que:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.

En el presente caso, como se ha reparado con anterioridad, los habitantes de la etapa VII del barrio San Cristóbal advirtieron al municipio de Piedecuesta y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- sobre la posibilidad de ocurrencia de un derrumbe de la montaña contigua a sus viviendas, lo que de plano indica que se trata de un hecho irresistible, pero desvirtúa su carácter de imprevisible. Ello, pues aunque las fuertes lluvias que se presentaron en la zona para el año 2010 fueron un detonante para el deslizamiento de tierra, las reseñadas entidades tenían conocimiento del riesgo y no adoptaron, dentro de su resorte de competencias, las medidas correspondientes para precaverlo o mitigarlo. Ciertamente, en el evento en que se hubieran adelantado los estudios técnicos respectivos y las obras civiles de adecuación del terreno, que se realizaron con posterioridad al desastre, dirigidos a definir la línea de falla, confinar el deslizamiento y aumentar la resistencia de los suelos, el alto riesgo que presentaba el deslizamiento hubiera podido, sino precaverse, por lo menos sí estabilizarse, y con él, haberse evitado algunas de las consecuencias más gravosas y de gran magnitud que finalmente tuvieron ocurrencia en el sector. En esa medida, no resulta de recibo el cargo invocado, debido a que no se trata de un hecho único y determinante que excluya la responsabilidad de la administración.(...) Subrayas y resaltado fuera del texto. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00281-01(AG).

EN UNO DE SUS ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ASÍ SE REFIRIÓ EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES.

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

(...)

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

32. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

33. Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 24 de abril de 201228 como “[...] un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible [...]”.

34. El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido objeto de análisis por esta Corporación, en cuya jurisprudencia se analizó en los siguientes términos:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. **Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.** De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de **evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales** (v. gr. fuego, **deslizamientos de tierra, inundaciones**, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también —cada vez más— de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez

Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

[...]

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]. (Destacado fuera de texto).

35. En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” en el sentido que propende porque las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

36. Vistos: i) los artículos 1, 2 y 14 de la Ley 1523, sobre la definición de gestión del riesgo de desastres, de la responsabilidad, y los alcaldes en el Sistema Nacional.

37. La Gestión del Riesgo de Desastres está definida en el artículo 1.º de la Ley 1523 en los siguientes términos:

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
 Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
 Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
 Teléfonos 3127039873-3148100671

[...] Artículo 1.º De la Gestión del Riesgo de Desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1.º La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2.º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos [...].

38. De la norma transcrita se destaca que la gestión del riesgo es un proceso social ejercido a través de instrumentos de política pública que busca el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible. Adicionalmente, se resalta que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, los derechos e intereses colectivos.

39. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, sobre responsabilidad, establece que “[...] [l]a gestión del riesgo es responsabilidad de **todas las autoridades y de los habitantes** del territorio colombiano [...]” y, en cumplimiento de esa responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo relativos a: i) conocimiento del riesgo; ii) reducción del riesgo; y iii) manejo de desastres.

40. El artículo 14 de la Ley 1523 prevé que los alcaldes: i) como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el respectivo Distrito y el Municipio; y ii) como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. Los alcaldes y, en general, la Administración Municipal, deben integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

18 Adicional a lo anterior, los alcaldes tienen, en los términos de los artículos 101 30, numeral 7.º y 10331 de la Ley 388 de 18 de julio de 199732, 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 200133 y de la Resolución 448 de 17 de julio de 201434, la obligación de: i) “[...] [p]romover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras

entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua [...]; ii) realizar y reportar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el inventario de asentamientos localizados en zona de alto riesgo por inundaciones y deslizamientos que se hallen en suelo urbano, suelo rural y suelo de expansión urbana; y iii) evitar que las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos urbanos no se vuelvan a ocupar con viviendas, entre otras.(...) **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro Número de radicación: 170012333000202200147-01- Demandados: Municipio de Manizales- Aguas de Manizales S.A. E.S.P., y Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS.

HONORABLES MAGISTRADOS, con todo lo relacionado en la demanda y con las pruebas aportadas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la señora Juez del Juzgado Sexto Administrativo, pretendo demostrar que no existió **PREVISIBILIDAD**, por parte del municipio de Manizales, Corpo Caldas y Aguas de Manizales para con los terrenos del barrio Alto Persia de la ciudad de Manizales, por el Municipio de Manizales, Corpo Caldas y Aguas de Manizales a pesar que cómo se ha reiterado constantemente estas autoridades ya estaban avizoradas de una posible tragedia, por los problemas de erosión, grietas y derrumbes de esos predios que se presentaban constantemente en ese sector, los clamores de la comunidad del barrio alto Persia para que les arreglaran sus terrenos fueron en vano.

Por lo anterior, se pudo demostrar, que se configuró una **FALLA DEL SERVICIO** por **OMISIÓN** por parte de la entidades demandadas que no escucharon el clamor de los habitantes del barrio alto Persia sin un hecho justificado para que les protegieran sus viviendas con **muros de contención en concreto de cemento, gaviones, zanjas, canales colectores, con desagües canalizando las aguas**, lo cual trajo consigo las consecuencias funestas las que ocasionaron la tragedia presentada el 19 de abril del 2017 en ese sector.

La familia de la fallecida **NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA**, que figuran en la demanda: **GLORIA PATRICIA PARRA CASTAÑO (MAMA), MARTHA CASTAÑO DE PARRA (ABUELA) FABIO PARRA VASQUEZ (ABUELO) JULIAN**

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfonos 3127039873-3148100671

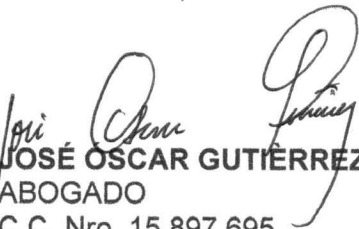
ANDRES JARAMILLO PARRA, (HERMANO), YENNY PAOLA JARAMILLO PARRA (HERMANA) Y CESAR AUGUSTO PARRA CASTAÑO (TIO), desde la tragedia han quedado sumidos en la aflicción, tristeza y melancolía por la pérdida de ese ser querido, **SU SEÑORA MADRE** desde el fallecimiento de su hija, no se ha podido reponer y ha sufrido quebrantos de salud teniendo que acudir constantemente a tratamientos Psiquiátricos en la clínica de San Juan de Dios de la ciudad de Manizales donde constantemente ha estado internada.

HONORABLES MAGISTRADOS, desafortunadamente tuvo que acontecer que después de ocurrida la tragedia, ahí si resultaron los recursos y se hicieron los trabajos antes enunciados, protegiendo los terrenos para que los sobrevivientes continuaran morando en ese sector.

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicito muy respetuosamente, se revoque la sentencia impugnada, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

De los **HONORABLES MAGISTRADOS**,

Atentamente,


JOSÉ OSCAR GUTIÉRREZ
ABOGADO
C.C. Nro. 15.897.695
T.P. 163536 del C.S., de la judicatura
Tel. 3127039873
Correo: chuscal@yahoo.es

JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ & ABOGADOS
Cra 23 Nro. 20-29 of 314 Edificio Caja Agraria
Manizales-Caldas- Email: chuscal@yahoo.es
Teléfonos 3127039873-3148100671